



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, mediante sentencia del 11 de agosto de 2020, rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por Aron Elías Naón G particular damnificado en el proceso penal en el que fueron juzgados y absueltos los funcionarios policiales Juan Pablo B y Javier Maximiliano P a quienes se les atribuyó los delitos de apremios ilegales y torturas.

El juicio tramitó ante un tribunal de la ciudad de Bahía Blanca integrado con un jurado popular, según las disposiciones de la legislación procesal provincial. Al final del debate, el jurado emitió veredictos unánimes de no culpabilidad para los dos acusados. De acuerdo con el código de procedimientos bonaerense, la sentencia de absolución así obtenida es irrecurrible para las partes acusadoras.

G con el patrocinio de la defensa oficial, planteó que las restricciones establecidas por el régimen procesal local para la impugnación de pronunciamientos absolutorios derivados de veredictos de no culpabilidad de jurados populares serían constitucionalmente nulas. Con base en esa tesis, interpuso recurso de casación en el que atribuyó vicios procedimentales cometidos por las defensas de los acusados, y toleradas por el juez del debate, que invalidarían los veredictos liberatorios a los que arribó el jurado.

El tribunal de juicio, primero, y el de casación, después, desestimaron la tesis de la inconstitucionalidad de las restricciones recursivas para las partes acusadoras y, con ese fundamento, declararon inadmisibles las impugnaciones del particular damnificado.

La Suprema Corte de Justicia provincial, a la que acudió G por la vía del ya citado recurso de inaplicabilidad de ley, rechazó la petición en términos

semejantes, al considerar —de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General local— que la privación de la atribución de recurrir el fallo absolutorio no habría importado violación de derecho constitucional alguno. En particular, el tribunal bonaerense entendió que las normas internacionales invocadas por la parte acusadora, esto es, en especial, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como han sido interpretados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua” (Serie C, n° 350, sentencia del 8 de marzo de 2018), no asegurarían a la víctima de una posible violación de derechos humanos la atribución procesal que pretende ejercer G en el *sub examine* y que las leyes procesales locales le niegan.

–II–

La defensa oficial, que representa a G en su calidad de particular damnificado en este proceso, interpuso recurso extraordinario federal, en el que insiste en su tesis de que la privación del derecho de recurrir la sentencia absolutoria que establece el régimen procesal penal de la provincia de Buenos Aires, en las condiciones del proceso en el que ha sido parte, viola derechos de jerarquía constitucional que garantizan los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 13 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

En esencia, el recurrente plantea que al haber alegado ser víctima de maltratos y torturas infligidos por personal de la policía mientras se hallaba detenido en dependencias de esa fuerza, y haber participado en esa calidad en este proceso, se ve amparado directamente por las normas referidas del derecho internacional de los derechos humanos, las que le asegurarían una participación procesal adecuada y garantías suficientes contra la arbitrariedad en la atención de sus peticiones. Si bien en su calidad de víctima no tendría un derecho fundamental específico a la impugnación



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de la sentencia que pone fin al juicio —como lo reconoce a los condenados el artículo 8.2.h del Pacto de San José de Costa Rica— las garantías procesales generales que sí le conciernen llevarían a considerar inválida, en las condiciones del presente caso, la prohibición de someter a la revisión de un tribunal de recurso sus cuestionamientos respecto de la actividad procesal que tuvo lugar durante el debate.

En particular, el recurrente presenta como vicios del juicio el hecho de que la defensa de los acusados, al alegar ante el jurado, (i) habría mencionado que las partes acusadoras habían recusado, en la audiencia de *voir dire*, a todos los candidatos que provenían de la ciudad de Carmen de Patagones, donde habrían ocurrido los hechos; (ii) habría manifestado cuáles serían los rasgos que socavarían la fiabilidad de unas grabaciones de audio, que eran evidencia decisiva para la acusación, sobre cuya base se había discutido su admisibilidad en la etapa preliminar del debate; (iii) habría leído documentación que no correspondía incorporar de esa manera —un certificado médico y partes de un informe psicológico—; y (iv) habría indicado “supuestos antecedentes y conflictos previos de la víctima para desacreditar la credibilidad de su versión” y consideraciones semejantes referidas a algunos de los testigos de la acusación (cf. escrito de interposición del recurso extraordinario, págs. 19/23).

Tales acciones, que la parte califica como “inconductas”, tendrían la “potencialidad de anular el juicio” y determinarían un derecho fundamental a revisar la decisión absolutoria dictada en el presente caso. Si bien —sostiene el apelante— no habría un precedente constitucional dentro de la jurisprudencia de V.E. que impusiera esa solución al asunto planteado, sería aplicable al litigio la doctrina de la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América *in re* “Remmer v. United States”, 350 US 377 (1956).

El *a quo* —también con arreglo al criterio del titular del Ministerio Público provincial— declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto (cf. resolución denegatoria del 14 de julio de 2021) y eso motivó la presentación directa de la que ahora se me da vista.

—III—

En mi entender, la cuestión federal planteada por el recurrente —que gira en torno de la validez constitucional de las normas procesales de la provincia de Buenos Aires que limitan las facultades recursivas de las partes acusadoras contra pronunciamientos absolutorios derivados de veredictos de no culpabilidad de jurados populares— no guarda relación con los hechos de la causa o, al menos, carece de la fundamentación suficiente para mostrar que tal vínculo exista.

El apelante concede que no cuenta con un derecho fundamental específico a la impugnabilidad de la sentencia que pone fin al juicio, semejante al que asegura a los condenados el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que pueda verse afectado por el régimen bajo el que ha tramitado el proceso seguido por los crímenes de los que G alega haber sido víctima, en cuanto declara irrecurrible la sentencia absolutoria derivada del veredicto de no culpabilidad del jurado.

Sin embargo, postula que el derecho que le asiste a un procedimiento judicial imparcial y eficaz para la defensa de sus peticiones no se vería adecuadamente respetado, en las particulares condiciones del *sub examine*, si no se le reconoce la atribución de recurrir la sentencia liberatoria y, de esa manera, se habilita la discusión de las pretendidas inconductas de la defensa ante un tribunal de casación a efectos de determinar su eventual impacto en el veredicto.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Ahora bien, la situación de G en este proceso no resulta en modo alguno comparable a los antecedentes del caso “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el recurrente ha citado en su apoyo.

En primer término, entre muchas otras diferencias en relación con el papel de las víctimas V.R.P. y su madre, V.P.C., G ha actuado como parte en el procedimiento, ha intervenido como tal sin restricciones en todo su trámite, y ha contado para ello con la representación de la defensa pública en todas las instancias, incluida la impugnación extraordinaria ante V.E. ahora en examen.

A su vez, en el aspecto del precedente interamericano que el recurrente entiende que es pertinente para el *sub examine*, la corte observó que “no se respetaron las garantías de debido proceso referidas a la imparcialidad objetiva y a la interdicción de la arbitrariedad” en un juicio en el que un jurado popular —integrado sólo por cuatro miembros accidentales y legos que habrían de deliberar junto con un juez de derecho— emitió un veredicto de no culpabilidad tras haber recibido, de manos del secretario del tribunal, una bolsa gris que contenía algo que a los ojos de la madre de la víctima, “eran como fajos de billetes”, en el mismo momento en el que uno de los defensores, también sorpresivamente, les entregó una nota, escrita aparentemente por el acusado, para ser leída por los jurados en secreto, a espaldas de las partes acusadoras y las víctimas, que nunca tuvieron acceso a su contenido.

Esta grosera irregularidad fue filmada y tolerada por el juez de la causa y la juez de derecho que integraba el jurado junto con los cuatro miembros legos, y nunca mereció una explicación ni una indagación de parte de los tribunales de revisión que habían entendido en el caso.

A ese vicio burdo se agregó, según las consideraciones de la corte de San José de Costa Rica en el pronunciamiento invocado, que las particularidades de la causa, las evidencias producidas y el trámite del juicio hacían razonable concluir que “el veredicto que desestimó la culpabilidad del acusado no podía ser previsto por las víctimas, ya que no mostraba correlato con los hechos, los elementos de prueba descritos en la acusación y la evidencia recibida en el proceso interno”.

En otras palabras, las características especiales del caso eran tales que una absolución lisa y llana, sin explicación alguna que la acompañara o le diera algún sentido, compondría una respuesta absolutamente inescrutable para las expectativas razonables de las víctimas de los crímenes imputados (cf. sentencia del 8 de marzo de 2018, Serie C n° 350, párrafos 204/272; los textos citados corresponden a los párrafos 271, 252 nota 327 y 269, respectivamente).

En total contraste con tales antecedentes, el recurrente en las presentes actuaciones apenas objeta algunos pasajes de los alegatos de la defensa, con base en la hipótesis de que pudieron haber sesgado el criterio de un jurado de doce miembros, que deliberaron sin intervenciones externas, tras escuchar también las alegaciones e intentos de persuasión en sentido opuesto de los órganos de la acusación y de la propia víctima y su patrocinio letrado; y que, en esas circunstancias, respondió con un veredicto unánime de no culpabilidad que bien pudo haber defraudado las expectativas de los representantes técnicos del particular damnificado, pero al que no le atribuyen el tipo de incomprensibilidad al que refiere la doctrina del tribunal interamericano que citan.

Creo oportuno agregar, por mi parte, que el comportamiento manifestado por la defensa de los acusados, que el apelante califica como inconductas, no parece exceder los márgenes tolerables dentro de un procedimiento adversarial, con amplias facultades de contradicción por parte de todos los intervinientes en el debate,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

facultades que el recurrente incluso dice que ha ejercido efectivamente. Por cierto, en mi opinión, ese es el caso de los intentos de las defensas de destacar características que pueden afectar la veracidad de los testimonios o la fiabilidad de los registros de audio aportados por las partes acusadoras. En cuanto a las menciones al domicilio de los candidatos del jurado que fueron recusados por la acusación, o a la lectura de documentación que no debía introducirse de ese modo al juicio, no encuentro —ni por cierto lo explica el apelante— cuál podría haber sido el impacto perjudicial para la imparcialidad de los juzgadores, además de, como ya lo he dicho, cuál es la semejanza con los antecedentes que llevaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a resolver como lo hizo en la sentencia traída a colación por el recurrente.

Por último, la alusión a la decisión de la corte suprema norteamericana *in re* “Remmer v. United States” (350 US 377 [1956]) merece, en mi entender, una observación semejante.

En ese caso, el tribunal estadounidense anuló una sentencia condenatoria basada en el veredicto de culpabilidad de un jurado popular, en razón de que uno de los miembros del jurado, durante el juicio, había sido contactado por una persona que le habría propuesto que negociara con el acusado para obtener una suma de dinero a cambio de su voto por la absolución. El confuso episodio dio lugar a una investigación policial, que se desarrolló mientras continuaba el juicio —que fue muy largo—, en la que el miembro del jurado involucrado fue sometido a un interrogatorio, y en la que nunca fue claro para él cuál era la interpretación de los sucesos que guiaba la pesquisa de la que era objeto. La corte norteamericana concluyó que el jurado “había sido sometido a influencias externas a las cuales ningún jurado debe ser sometido”, y que es misión de los tribunales “proteger celosamente la santidad del derecho del

jurado a operar tan libre como sea posible de toda intrusión externa no autorizada, intencionalmente realizada” (ibídem, pág. 382).

En mi opinión, resulta evidente que las alegadas inconductas de la defensa en el *sub examine*, que el recurrente afirma que habrían puesto en cuestión la imparcialidad del jurado, no constituyen nada que pueda contar como intrusiones externas al juicio; y ciertamente no están ni siquiera remotamente emparentadas con las que motivaron el pronunciamiento en “Remmer v. United States”. Antes bien, vale insistir, ellas no son más que alegaciones de una parte, proferidas abiertamente durante la discusión regular del debate, frente a otras partes que, en igualdad de condiciones, cuentan con amplias facultades de contradecirlas y, en su caso, refutarlas. La pretensión del apelante de extender a los hechos de estas actuaciones el criterio aplicado en el antecedente de la justicia norteamericana que aduce en su apoyo carece, según lo aprecio, de todo sustento en los hechos de la causa y el derecho en juego.

A las deficiencias hasta aquí señaladas cabe agregar, por último, que el planteo de la parte se refiere a la interpretación y aplicación de normas procesales locales, materia que por regla resulta restrictiva para la vía intentada (Fallos: 317:194; 324:4293 y 328:1135, entre otros).

En tales condiciones, soy de la opinión de que la cuestión federal esbozada en el recurso extraordinario cuya denegación dio lugar a la presentación directa en examen, carece del fundamento exigido por el artículo 15 de la ley 48.

—IV—

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar la queja.

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.09.2025 12:55:36